Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.
A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva, recibida el 18 de marzo de 2021, constante de 26 páginas, recibida por este Juzgado para librar mandamiento de pago o ser inadmitida para subsanar. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 15 de abril de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 76890408900120210002 8-00
Demandante : Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOOPI
Demandado : María Teresa Navia Romero

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 090
Yotoco, Valle del Cauca, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

La demanda ejecutiva promovida por la representante legal de la entidad, ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI[1], en contra de la Sra. MARÍA TERESA NAVIA ROMERO, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 10176 del 30 de septiembre de 2018[2], con su correspondiente carta de instrucciones[3], llenan los requisitos de título ejecutivo, conforme a los artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por otro lado, la parte demandante solicita el embargo del 50% de la mesada y otros factores pensionales, que reciba la demandada, Sra. MARÍA TERESA NAVIA ROMERO de la entidad FODEVALLE[4]. El Juzgado no accede a la medida solicitada por la parte demandante por considerarla que es un porcentaje excesivo. La medida será regulada con un descuento del 30% de la mesada y otros factores pensionales que reciba la demandada, con fundamento en el numeral 9 del artículo 593 y el artículo 599 del CGP.

Igualmente, la parte ejecutante solicita el embargo y retención de dineros que la demandada, Sra. María Teresa Navia Romero, tenga depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y cualquier otro título bancario o financiero, para lo cual solicita al Juzgado que oficie a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A (antes CIFIN – ASOBANCARIA-), para que informe sobre los productos financieros que posee la demandada. Petición a la que no accede este Despacho, porque la parte

[1] Ver páginas 11 al 21 documento 2, expediente electrónico.
[2] Ver páginas 5 al 6 documento 2, expediente electrónico.
[3] Ver páginas 7 al 8 documento 2, expediente electrónico.
[4] Ver página 2 del documento 3, expediente electrónico.

demandante puede ejercer el recurso del derecho de petición a la entidad antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR a la Sra. MARÍA TERESA NAVIA ROMERO, que PAGUE a la entidad, ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($8.464.859,00), como capital representado en el pagaré Nro. 10176, suscrito por la demandada el 30 de septiembre de 2018.

1.2- Los intereses de mora, causados sobre el capital anterior, desde el día 01 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás factores pensionales que recibe la demandada, Sra. MARIA TERESA NAVIA ROMERO, identificada con cédula Nro. 29.950.713 en la entidad FODEVALLE. Librar comunicación.

SEXTO.- Abstenerse de decretar otras medidas cautelares, de acuerdo a lo motivado.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la represente legal de la entidad, Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOOP, Sra. Sandra Marcela Rubio Fagua, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.438.786.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64304eefa9ca446e7fa5b0b505673050b98915e6685c7e9b997e15322269d1f1
Documento generado en 22/04/2021 02:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica